



Fecha: 16 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-008-2017-00059-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PAOLA ANDREA MOSQUERA APACHE, VICTOR ALFONSO MOSQUERA APACHE, KATERINE MOSQUERA APACHE, JUAN FELIPE MOSQUERA APACHE, ANA CRISTINA MOSQUERA APACHE, JHON JAIRO MOSQUERA APACHE, MARIA ANRTONIA APACHE, DIANA PAOLA CHACA CAMACHO, JHON JAIRO MOSQUERA APACHE Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL, NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	15/03/22	Auto resuelve concesión recurso apelación
2	41001-33-33-008-2017-00349-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN CARLOS CHIMBACO NASAYO, ANDRES VARGAS CASTAÑEDA, JOHN FREDY LADINO VARGAS, ROBINSON TOVAR VIZCAYA, JOSE ORLANDO COQUE ORDOÑEZ, ORLANDO HERNANDEZ, ELMER TRUJILLO ORTIZ, JOSE ALFREDO VARGAS PERDOMO, NILSON PERDOMO MANRIQUE, DIEGO OMAR TRUJILLO TRUJILLO, OSCAR HERNANDO BASTIDAS BASTIDAS, MELLER ALVARO NASAYO, ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P.	REPARACION DIRECTA	15/03/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
3	41001-33-33-008-2017-00478-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUMALDO RAMIREZ CANGREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/22	Auto que Corrije

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS.
DEMANDADO : ENGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00349 00
No. AUTO : A.S. – 133

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de la Ley 1437 de 2011 y las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso, las partes y llamados en garantía no presentaron en sus escritos excepción alguna que se contemple o configure como previa, advirtiéndose desde ya que estas, son solo las taxativamente consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitan el decreto de prueba documentales y testimoniales que el Despacho considera necesarias para resolver la Litis, se **DISPONE fijar el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaria oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

3) Reconocimiento de Personería.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ identificado con la CC. 1.013.599.465 de Bogotá y T.P. No. 225.907 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA, en los términos del poder otorgado por DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en los términos del poder allegado (Pág. 13-14 del

Doc. 05Contestacion, del cuaderno llamamientos en garantía del expediente electrónico).

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor ROBINSON VALENCIA CASTILLO, identificado con la C.C. 7.708.148 de Neiva y T.P. 157.169, como apoderado del llamado en garantía Nación - Ministerio de Minas y Energía en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 03-04, del documento 05ConfierePoderMinEnergia del cuaderno llamados en garantía, Ministerio de Minas del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : RUMALDO RAMIREZ CANGREJO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013333008 -2017-00478-00
No. AUTO : A.I. - 161

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir la solicitud de corrección de la sentencia del 19 de mayo de 2020¹ elevada por la parte demandada el día 09 de febrero de 2022².

La entidad demandada solicita corregir error aritmético:

“En sentencia No. 058 del 19 de mayo del 2020, en numeral 3° de la parte resolutive hacen referencia al Sr. LUIS ERNUBIS RAMIREZ AVILA, el cual no es el demandante siendo el nombre correcto el de RUMALDO RAMIREZ CANGREJO”.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, es claro que las correcciones de las providencias son procedentes en cuanto sean errores puramente aritméticos y otros que no den lugar al cambio en el sentido de la sentencia o de paso a un nuevo debate probatorio de conformidad con el principio de seguridad jurídica, quedando el juez de manera excepcional con facultades de aclararla, corregirla y adicionarla en los términos del artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se observa que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por el señor RUMALDO RAMIREZ CANGREJO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Doc. 01SentenciaPrimeraInstancia, exp. Electrónico.

² Doc. 15SolicitudCorreccionSentencia, exp. Electrónico.

COLPENSIOENS, proceso identificado con el radicado 41001-3333-008-2017-00478-00, dentro del cual se emitió sentencia mediante decisión del 19 de mayo de 2019 y que fue conformada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021³.

La sentencia bajo estudio del 19 de mayo de 2020 resolvió la litis quedando el numeral tercero de la parte resolutive de la siguiente manera:

“TERCERO: *En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión que viene cancelando al señor LUIS ERNUBIS RAMÍREZ ÁVILA⁴, de tal manera que además de los factores salariales ya considerados en las resoluciones antes mencionadas para establecer el ingreso base de liquidación de la referida pensión, se incluya también el correspondiente a la bonificación por servicios percibida en el último año de servicio (01 de julio de 2011 a 30 de junio de 2012) según certificado de salarios (f. 40 y 82).”*

Así las cosas, el despacho advierte que se cometió un error en el nombre del actor en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia bajo análisis, toda vez que el nombre correcto es el de RUMALDO RAMIREZ CANGREJO, error que no altera en ningún sentido la decisión tomada por el despacho mediante sentencia.

En las anteriores circunstancias procede la corrección de la sentencia teniendo en cuenta el error antes mencionado, en el sentido de precisar en el numeral tercero de la parte resolutive que el nombre del actor es RUMALDO RAMIREZ CANGREJO y no LUIS ERNUBIS RAMIRE AVILA.

Por lo expuesto, el despacho del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia del 19 de mayo de 2020, que quedara así:

TERCERO: *En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión que viene cancelando al señor RUMALDO RAMIREZ CANGREJO, de tal manera que además de los factores salariales ya considerados en las resoluciones antes mencionadas para establecer el ingreso base de liquidación de la referida pensión, se incluya también el correspondiente a la bonificación por servicios percibida en el último año de servicio (01 de julio de 2011 a 30 de junio de 2012) según certificado de salarios (f. 40 y 82).*

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

³ Doc. 20SentenciaSegundaInstancia, Carpeta 2 instancia, expediente electrónico.

⁴ Subrayado propio y fuera del texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON JAIRO MOSQUERA APACHE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00059-00
NO. AUTO : A.S. – 132

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ identificada con la CC. No. 33.379.008 de Tunja, Boyacá y T.P. No. 350.400 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL en los términos del poder conferido (fl. 11, documento 58 índice SAMAI), en consecuencia, entiéndase revocado el poder al Doctor Luis Alfonso Zarate Patiño.

2. Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora, como por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (doc. 58 y 59, índice SAMAI).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG